

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2004

RESOLUCIÓN N° 568/DRH.-

VISTO la necesidad de dictar la norma legal que establezca la aplicación, modalidades y montos de las infracciones, sanciones y multas por incumplimiento de la Ley 7139 su modificatoria 7140.

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por los artículos 60, 61 , 64 , 65 y artículos concordantes de la Ley 7139 y su modificatoria 7140 y lo consecuentemente dispuesto en los artículos 111, 112, 148,149,150, 154 y demás artículos concordantes del Decreto Reglamentario N° 480.

Atento a ello:

EL DIRECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS
RESUELVE

Art. 1º - ESTABLÉCESE la siguiente escala de multas por infracciones a la Ley 7139 y su modificatoria 7140. Los valores de las multas se fijan como el valor de veces o múltiplo del valor del canon o tributo al uso del agua vigente en el año que se cometa la infracción equivalente a una hectárea, acorde con el sistema de captación de agua y la categoría del derecho:

Infracción	Veces el canon de Riego
a) Robo o hurto de agua;	100 a 500
b) Usurpación de derechos al uso del agua;	100 a 500
En caso de reincidencia	hasta 1500
c) Abuso de utilización de agua;	50 a 250
d) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos;	50 a 250
En caso de reincidencia	hasta 500
e) Utilización de compuertas en estado deficiente o que no cumplan con la reglamentación.	50 a 250
f) No tener en condiciones la red interna del predio;	50 a 250
En caso de reincidencia	hasta 500
g) Alterar el régimen de agua establecido;	70 a 300
h) Forzar compuertas;	70 a 300
i) Obstruir compuertas, canales o tuberías;	70 a 300
j) Extraer agua del curso mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;	70 a 300
En caso de reincidencia	hasta 1000
k) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel de agua;	50 a 250
l) Destruir compuertas, canales o válvulas;	200 a 500
En caso de reincidencia.	hasta 1500
m) Cruzar canales con herramientas, maquinarias	

o animales en lugares no previstos o no autorizados; En caso de reincidencia:	30 a 250 hasta 500
n) Oponerse al tránsito por zona de servidumbre; En caso de reincidencia:	30 a 250 hasta 500
ñ) Permitir o facilitar el acceso de animales a la zona de servidumbre produciendo daños; En caso de reincidencia:	70 a 300 hasta 700
o) Contaminar las aguas públicas En caso de reincidencia:	700 a 1000 hasta 1500
p) Descargar vertidos de cualquier actividad sin autorización de la Dirección de RR. HH. En caso de reincidencia	500 a 900 hasta 1500
q) Descargar vertidos no tolerables En caso de reincidencia	500 a 900 hasta 1500
r) Descargar vertidos no tolerables En caso de reincidencia	500 a 900 hasta 1500
s) Descargar vertidos de cualquier actividad, directa o indirectamente a la vía pública o napas freáticas En caso de reincidencia	500 a 900 hasta 1500
t) Levantar diques en el canal principal y sus laterales En caso de reincidencia	300 a 600 hasta 900
u) Alterar la organización del servicio de aguas En caso de reincidencia	700 a 1000 hasta 1500
v) Incumplir con la presentación de documentación o informaciones técnicas solicitadas por la D de RR. HH En caso de reincidencia	500 a 900 hasta 1200

Art 2º- En el caso de las infracciones (a), (b), (d),(h), (i) y (o), además de la aplicación de las multas, se impondrá la suspensión del servicio hasta que se verifique el cese de los actos generadores de la infracción pudiendo llegar hasta la caducidad de la concesión o permiso.

Art 3º- En el caso de las aguas subterráneas , se consideran infracciones las contenidas en el artículo 212 del Decreto Reglamentario 480, a los que se agrega la falta de esclusas de apertura y cierre en el caso de pozos surgentes y/o la carencia de estructuras de conducción y aprovechamiento de las aguas alumbradas. Las multas para estas infracciones serán de un valor entre 300 a 1000 veces el canon o tributo de la categoría de empadronamiento de carácter permanente de fuente de agua de diques. En caso de reincidencia este valor podrá llegar a 1500 veces el canon o tributo.

Art 4º- En el caso de los infractores a los que se refiere el artículo anterior y que utilicen también agua superficial el no pago de la multa en ejecución o la no realización de los trabajos encomendados por la Dirección de Recursos Hídricos, podrá acarrear la suspensión del servicio de fuente superficial.

Art 5º- Las multas serán aplicadas por vía de apremio, si no fueran abonadas a los quince días hábiles de quedar notificada la resolución administrativa.

Art 6º- Los infractores , además del pago de las multas, deberán realizar los trabajos necesarios para restablecer las condiciones a la situación previa a la acción generadora de la sanción. Si los usuarios no cumplen con esta disposición o no se realizan los trabajos encomendados por la Dirección de Recursos Hídricos, aún habiendo abonado la multa, el servicio quedará suspendido hasta que los trabajos sean ejecutados.

Art 7º- Cuando las infracciones se cometieran mediante un hecho organizado o con el concurso de tres o más personas, artes o medios prohibidos, las autoridades de aplicación podrán duplicar el monto de las multas originales.

Art 8º- La Dirección de Recursos Hídricos podrá acordar al infractor, teniendo en cuenta las condiciones del mismo, el beneficio de pago en cuotas de las multas impuestas, las que no podrá ser superior a cinco cuotas mensuales, sin intereses y consecutivas. La falta de pago de una de ellas, dejará caer la forma de pago, requiriéndose al infractor el inmediato pago -diez (10) días administrativos- de la totalidad de la multa.

Art 9º- Las Resoluciones administrativas dictadas por la Dirección de Recursos Hídricos, que impusieran multas y que quedaran en estado de cumplimiento, cuando están firmes constituyen títulos ejecutivos y deberán ser remitidas a Asesoría Letrada de la Dirección de Recursos Hídricos, adjuntándose las correspondientes actuaciones para su ejecución por vía judicial.

Art 10º- Toda infracción en estado de ejecución dará origen, además de lo previsto por la ley, a la inhabilitación del contraventor, para ser integrante de la Junta Superior de Riego o de la Junta de Regantes y a la paralización de todo trámite administrativo ante la Dirección de Recursos Hídricos.

Art 11º- El procedimiento de denuncia y actuación administrativa seguirá el modelo implementado por el Departamento de Asesoramiento Jurídico , el que se adjunta como Anexo.

Art 12º- Pase a conocimiento del Departamento Catastro, Junta Superior de Riego, Distritos de riego, Secretaría Técnica y Comisión Verificadora de la Calidad de las Aguas. Cumplido, remítase a conocimiento de la Dirección General de Rentas, a sus efectos.

Fdo. Ing. Agr. DESIDERIO E. DODE

Director

Dirección de Recursos Hídricos

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH

ANEXO

- I. **DENUNCIA:** Proceder a realizar la denuncia en la Comisaria de la zona, o en la Fiscalía de Instrucción de Turno del Centro Judicial de Capital, indicando el lugar exacto donde se produjo el hecho, los linderos de la propiedad y todo otro dato que haga identificable al autor o autores del hecho delictuoso.
 - 1) **CONSTATAACION DEL HECHO:** Luego con la Policía, proceder a constatar el hecho y/o daños ocasionados. Si es posible fotografiar para que la Policía y/o el Juez de Paz, certifiquen las mismas.
 - 2) **CESACION DEL DELITO:** Solicitar a la Policía que haga cesar el hecho delictuoso, retirando y/o secuestrando los obstáculos y/o artificios con que se está produciendo el mismo.
 - 3) Pedir en la Comisaria los datos sobre la Fiscalía de Instrucción de turno y fecha en que se elevan las actuaciones.
- II. **EN LO ADMINISTRATIVO:** proceder a labrar el Acta de Infracción correspondiente a fin de iniciar las actuaciones de acuerdo a lo prescripto en la Ley N° 7139 y su modificatoria N° 7140.
- III. A continuación se transcribe texto del art. 182 del Código Penal:

“Art. 182.- Será reprimido con prisión de quince días a un año:

 1. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;
 2. El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;
 3. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieran o alteraren diques, esclusas,

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH

compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.”

ANEXO

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE AGUA PARA RIEGO E INDUSTRIAS. RESTRICCIONES Y SUSPENSIONES TEMPORARIAS

Art. 43.- Son derechos del concesionario y del permisionario:

- a) Usar de las aguas públicas conforme a los términos de la concesión o del permiso, las disposiciones de esta ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;
- b) Solicitar la expropiación de terrenos y la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión, o en su caso, del permiso;
- c) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio del derecho acordado;
- d) Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos privados de la concesión o del permiso, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Art. 44.- El derecho otorgado al concesionario o permisionario no es absoluto, limitándose solo al uso o aprovechamiento del agua en los volúmenes y destinos establecidos. En consecuencia:

- a) El derecho de agua para riego es inseparable de la propiedad y no puede ser enajenado, sino con el terreno para el que fue concedido, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- b) Todo contrato sobre terreno regable comprende también el derecho al uso de aguas correspondiente al mismo; salvo en los permisos por ser "intuito personae";
- c) Ningún usuario debe aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se otorgó la concesión o el permiso, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- d) Los sobrantes de agua que se verifican en los desagües, pueden ser objeto de nuevos derechos al uso una vez que hallan salido de la propiedad bajo riego.

Art. 45.- Son obligaciones del concesionario y del permisionario:

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH

- a) Cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua;
- b) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos que se establezcan en el título de la concesión o el permiso, los reglamentos y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;
- c) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la construcción, mejoramiento, conservación y limpieza de acueductos, mediante su servicio personal o pago de la contribución que fije la Junta de Regantes;
- d) Permitir las inspecciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, autorizar las ocupaciones temporarias necesarias y suministrar los datos, planos e informes que solicite aquella;
- e) No contaminar las aguas;
- f) Pagar las tasas, canon y contribuciones que se fijen en razón de la concesión o permiso otorgado;
- g) Comunicar la transferencia de la propiedad en un plazo no mayor de treinta (30) días para su registro y efectos jurídicos emergentes.

Todos los concesionarios y permisionarios de aguas de dominio público, cualquiera fuera la categoría a la que pertenecen, deben contribuir proporcionalmente a las concesiones o permisos, no sólo a los gastos de administración general sino a los particulares. La contribución será proporcional al derecho otorgado, fijándose en la reglamentación la unidad de medida y su precio, el que se actualizará anualmente.

Art. 46.- Cuando el concesionario o permisionario, con los caudales o superficies acordados, pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, podrá solicitar autorización para ampliar el área a irrigar, la que se acordará inscribiéndose en el registro mencionado en el Art. 35, en este caso, las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de aguas serán a cargo del concesionario.

Art. 47.- Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el Art. 12.

Si con motivo del ejercicio de una concesión o permiso se causare perjuicio a terceros, se lo suspenderá hasta que el concesionario o permisionario adopte oportuno remedio. La reiteración de infracciones a este artículo podrá determinar la caducidad del derecho otorgado.

Art. 48.- El uso del agua podrá ser suspendido por el Director de Recursos Hídricos, Sub-Director, Jefes de Distrito y por los Compartidores de Riego, en los casos siguientes:

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH.-

ANEXO

- a) En los períodos anuales fijados por las autoridades para hacer limpiezas y reparaciones ordinarias de los canales, desagües, compuertas y obras;
- b) En caso de derrumbe de canales, pérdidas de tomas o por cualquier otra causa extraordinaria que así lo exija para evitar mayores perjuicios;
- c) Cuando los usuarios de cualquier categoría no tengan desagües o compuertas según lo establece la presente ley.
- d) Por la falta de pago de tasa o canon que se fija en razón de la concesión o permiso otorgado.

Toda vez que la suspensión sea ordenada por los Jefes de Distrito, Compartidores de Riego, éstos deberán dar inmediata cuenta a la superioridad.

Art. 49.- Los derechos de agua para riego no se extienden a las formas y maneras en que se ejerce. Las autoridades competentes tendrán siempre facultades de modificar las formas y posición de las tomas, canales y obras de distribución, como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda, según lo determina la presente ley.

Art. 50.- El derecho al aprovechamiento del agua caduca por las siguientes causales:

a) Falta de pago de tres (3) años consecutivos o cinco (5) alternados de los tributos derivados de la concesión o permiso;

b) Por no uso o abandono del aprovechamiento del agua, por un término de diez (10) años desde el otorgamiento de la concesión o permiso o de producido el abandono. Este plazo se reduce a la mitad si concurre la causal de no pago establecido en el inciso precedente.

Estas disposiciones son aplicables a una o más fracciones de la concesión.

Art. 51.- Todos los usuarios que tengan concesión o permiso al uso del agua de cualquier categoría están obligados a permitir el paso del agua pública por sus propiedades a favor de otros usuarios, de acuerdo a la presente ley.

CONT.RESOLUCION N° 568/DRH.-

ANEXO

TITULO VIII INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES.

Art. 64.- El propietario y ocupante de un fundo será responsable cuando por dolo o culpa, en su propio beneficio o de un tercero, incurriere en las infracciones previstas en el Art. 65, que se verifiquen dentro del predio. Tales actos están sujetos a las multas que por este artículo se establezcan, las que podrán ser de veinte a mil quinientas veces el valor de la tasa de riego, sin perjuicio de la eventual acción penal que correspondiere. Las multas serán aplicadas con audiencia por la Autoridad de Aplicación y se harán efectivas por vía de apremio si no fueran abonadas a los quince (15) días hábiles de quedar notificada la resolución administrativa.

En caso de las infracciones previstas en los incisos a), b), d), h), l) y o) del referido artículo, la Autoridad de Aplicación podrá imponer además de la multa, la suspensión del servicio hasta que se verifique el cese de los actos generadores de la infracción o la caducidad de la concesión o del permiso.

Art. 65.- Son infracciones a esta ley las siguientes:

- a) Robo o hurto de agua;
- b) Usurpación de derechos al uso del agua;
- c) Abuso de utilización de agua;
- d) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos;
- e) Utilización de compuertas en estado deficiente o que no cumplan con la reglamentación;
- f) No tener en condiciones la red interna del predio;
- g) Alterar el régimen de agua establecido;
- h) Forzar compuertas;
- i) Obstruir compuertas, canales o tuberías;
- j) Extraer agua del curso mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;
- k) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel de agua;
- l) Destruir compuertas, canales o válvulas;
- m) Cruzar canales con herramientas, maquinarias o animales en lugares no previstos o no autorizados;
- n) Oponerse al tránsito por zona de servidumbre;
- ñ) Permitir o facilitar el acceso de animales a la zona de servidumbre produciendo daños;
- o) Contaminar las aguas públicas;
- p) Toda otra que determine la reglamentación.

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH.-

ANEXO

Art. 66.- Las multas, suspensión del servicio y caducidad de la concesión o permiso previstos en los Arts. 64 y 65, podrán aplicarse separada o acumulativamente según la gravedad del hecho, sus circunstancias y antecedentes del infractor, los que serán convenientemente evaluados por la Autoridad de Aplicación. En casos excepcionales se podrá disponer el pago de la multa en cuotas. Las resoluciones administrativas dictadas por la Autoridad de Aplicación que impusieren multas y quedaren firmes, constituyen títulos ejecutivos para su cobro por vía judicial.

Art. 67.- En caso de comprobarse una infracción, se adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar las pruebas del hecho que la configuran y evitar que continúe la transgresión, disponiéndose el secuestro de los elementos, herramientas, maquinarias, vehículos o animales utilizados para cometerla y la designación de depositario con indicación del lugar de depósito.

Si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta de infracción, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado, tendrá facultad para requerir órdenes judiciales de allanamiento, auxilio de la fuerza pública, comparencia de testigos, secuestros, designación de depositario y demás trámites para dar cumplimiento con las diligencias del sumario.

Art. 68.- El importe de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente ley, se destinará a construir obras en beneficio del sistema determinadas por el Poder Ejecutivo, no pudiéndose dar otro destino. Las obras construidas con estos fondos, no serán reembolsables por los beneficiarios que se sirvan de ellas.

Art. 69.- Toda multa pendiente de pago con resolución firme, de la cual el infractor se encontrare debidamente notificado, podrá dar lugar a la suspensión de la concesión o del permiso y la paralización de todo trámite por ante la Autoridad de Aplicación hasta que se haga efectivo tal pago. En caso de comisión de delitos de acción pública imputados a productores no empadronados o terceros, se estará a lo que en definitiva resuelva el juez del fuero penal competente, sin perjuicio de las actuaciones sumariales administrativas pertinentes.

A excepción del plazo establecido en el Art. 64 los demás términos para toda tramitación administrativa son los fijados en las Leyes N° 4.537 y N° 6.311 (de Procedimientos Administrativos).

CONT. RESOLUCION N° 568/DRH.-

ANEXO

Art. 70.- Las cuestiones judiciales que se promuevan por decisiones administrativas de la Dirección de Recursos Hídricos, procederán ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia y se tramitarán por el régimen en el Código en lo Contencioso Administrativo.

MULTAS

Art. 64: PROPIETARIO

(Todo) ocupante (Poseedor – Tenedor – Usufructuario) que en su Propio Beneficio o de un tercero incurriere en las infracciones del art. 65 dentro del Predio .

Art. 67: ASEGURAR LAS PRUEBAS

- ✓ Evitar que continúe
- ✓ Secuestro de elementos, etc.
Designación de depositario

LABRAR ACTA DE INFRACCION

Cabecera del Sumario que se inicia

Adjuntar toda otra documentación

Fotos – Inf. Técnicos – Act. Policiales

CONT.RESOLUCION N° 568/DRH.-

DESIGNAR INSTRUCTOR SUMARIAL en la Repartición.

Facultades del Sumariante

- ◆ Solicitar Ordenes de Allanamiento
- ◆ Solicitar Auxilio Fuerza Publica
- ◆ Solicitar Comparencia de Testigos
- ◆ Secuestros de elementos
- ◆ Designar Depositarios
- ◆ Todo otro trámite a los fines de la investigación

Finalizadas las actuaciones sumariales, el instructor elevará a la Dirección (Autoridad de Aplicación), las conclusiones del Sumario y las sanciones que consideran deben aplicarse.

La Dirección evaluará los hechos, sus circunstancias y antecedentes y aplicará las sanciones que considere pertinente (Art. 74 y concordantes)

